



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 421-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 3053-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLANTA DE RESERVA FRÍA DE GENERACIÓN DE ETEN S.A
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1678-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1678-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Planta de Reserva Fría de Generación de Eten S.A. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Por otro lado, se confirma el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1678-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2018, en el extremo que ordenó a Planta de Reserva Fría de Generación de Eten S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Lima, 16 de setiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Planta de Reserva Fría de Generación de Eten¹ (en adelante, **Refesa**) es titular de la Central Termoeléctrica de Eten (en adelante, **C.T. Eten**), ubicada en el distrito de Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
2. La C.T. Eten cuenta, con un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto eléctrico «Central Termoeléctrica Eten 230 MW y Línea de Transmisión de 220Kv», aprobado mediante Resolución Directoral N° 149-2013-MEM/AE del 5 de junio de 2013 (en adelante, **EIA C.T. Eten**)
3. Del 11 al 13 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones antes mencionadas (en adelante, **Supervisión Regular 2014**),

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20544229118.

Handwritten signature

en la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales que fueron registrados en el Acta de Supervisión de fecha 13 de agosto de 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), mediante Informe de Supervisión N° 119-2014-OEFA-DS-ELE² del 30 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. A través el Informe Técnico Acusatorio N° 3365-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016³ (en adelante, **ITA**) la DS analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 062-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de enero de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Refesa.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 580-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 25 de julio de 2018, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1678-2018-OEFA/DFAI⁷ (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Refesa⁸ por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

² Archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) contenido en el folio 19.

³ Folios del 1 al 18.

⁴ Folios del 21 al 25. Notificada el 8 de febrero de 2018 (folio 27).

⁵ Folios del 29 al 53.

⁶ Folios del 54 al 59. Notificado el 17 de mayo de 2018 (folio 60).

⁷ Folios del 69 al 75. Notificada el 27 de julio de 2018 (folio 76).

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conductas infractoras	Normas Sustantivas	Normas tipificadoras
1	Refesa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos toda vez que no consideró que: (i) se encuentre en un lugar cerrado, (ii) cuente con piso liso, de material impermeable y resistente; y, (iii) cuente con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	<p>Numerales 5 y 6 del Artículo 39° y Numerales 2, 3 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS)⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE)¹⁰, aprobado por Decreto Ley N° 25844.</p>	<p>Numeral 2 del Artículo 145° y Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS¹¹.</p>

Fuente: Resolución Subdirectoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- En terrenos abiertos.
- En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
- Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fuga, incendios, explosiones o inundaciones;
- Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)
- Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los lugares visibles: (...)

¹⁰ **DECRETO LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

- Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y: (...).

¹¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

2. **Infracciones graves**.- en los siguientes casos: (...)

- Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. (...)
- Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente. (...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

2. **Infracciones graves:**

- Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT. (...)

8. Asimismo, ordenó el dictado de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Cuadro de Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Refesa no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos toda vez que no consideró que: (i) se encuentre en un lugar cerrado; (ii) cuente con piso liso, de material impermeable y resistente; y, (iii) cuente con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Refesa debe acreditar la segregación adecuada de los residuos sólidos no peligrosos y trasladar los residuos sólidos peligrosos desde la zona de acopio temporal a un almacén de residuos peligrosos, el cual debe estar cerrado y cercado, ubicado en un lugar que permita reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Refesa deberá presentar un informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

9. Para efectos de la declaración de responsabilidad administrativa, la DFAI sustentó su decisión en base a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto a los medios probatorios presentados en el levantamiento de observaciones, la DFAI señaló que no se acreditó que los residuos peligrosos se encuentren en un lugar cerrado, con piso liso impermeable, sistema de contención y tratamiento de lixiviados, por lo que, no se habría subsanado la infracción verificada.
- (ii) Frente al argumento referido a que el RLGRS 2004 señalado como norma presuntamente incumplida, es errónea, la DFAI indica que al momento de la comisión de la conducta (11 de agosto de 2014), ésta se encontraba en vigencia, a razón de ello, la conducta imputada constituía el incumplimiento de los artículos 39° y 40° del referido reglamento.
- (iii) En relación al informe técnico presentado en donde se observan fotografías y planos de los almacenes con los que cuenta el administrado, la DFAI precisa que no se presentaron medios probatorios adicionales que demuestren que los residuos sólidos peligrosos detectados, hayan sido trasladados a dicho almacén.

(iv) En torno a la acción de supervisión realizada de forma posterior (Mayo 2015) la DFAI evidenció nuevamente la existencia de residuos peligrosos mezclados con residuos comunes, acopiados sobre terreno natural.

10. Mediante escrito del 8 de agosto de 2018, Refesa formuló descargos a la Resolución Directoral¹².
11. Posterior a ello, la DFAI solicitó al administrado mediante Carta N° 00940-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 16 de julio de 2019¹³, precisar si el contenido del escrito presentado correspondía a un recurso administrativo o estaría orientado a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dictada, en un plazo de dos (2) días hábiles¹⁴.
12. Finalmente, el 23 de julio de 2019 el administrado presentó recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral, solicitando se declare su nulidad, argumentando que cumplió con la aplicación de la medida correctiva, tanto en los almacenamientos de las unidades productivas inicial o primario (temporales), intermedios y en el almacenamiento central. Para tales efectos, adjuntó el Anexo I, el cual contiene tomas fotográficas del almacén central para los residuos peligrosos, en donde se observaría un lugar cerrado, con contención y drenajes, así como instalaciones que reducen riesgos por posibles emisiones, fugas o incendios.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁶, se creó el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)¹⁷, modificada

¹² Escrito con Registro N° 66851 (folios del 78 al 85).

¹³ Folios 86 y 87. Notificada el 18 de julio de 2019 (folio 86).

¹⁴ Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2018, Refesa solicitó la ampliación de dicho plazo hasta por cinco (5) días hábiles (folio del 88 al 90).

¹⁵ Folios del 91 al 104.

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
16. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁸ **Ley SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y

OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA²², y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²³, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos

sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² Ley SINEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)³¹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa e imponer la medida correctiva a Refesa, por no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Previamente al análisis del argumento expuesto por Refesa en su recurso de apelación, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de almacenar adecuadamente residuos sólidos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora.

Sobre el marco normativo que regula la obligación de almacenar adecuadamente residuos sólidos

29. Conforme al numeral 2 del artículo 119° de la LGA³², la gestión de residuos sólidos no municipales³³, como los generados por las empresas del sector eléctrico, es responsabilidad del generador del residuo hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
30. Asimismo, de acuerdo con los artículos 13° y 14° de la Ley General de Residuos Sólidos³⁴ (LGRS)³⁵, los residuos sólidos deben ser manejados de forma sanitaria

32

LGA

Artículo 119°. - Del manejo de los residuos sólidos (...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

33

Como ha expuesto el TFA en anteriores oportunidades, los residuos sólidos se pueden clasificar, en función de su gestión, de la siguiente manera: (i) residuos de gestión municipal: son aquellos generados en domicilios y comercios; y (ii) residuos del ámbito no municipal: son aquellos generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales (ver considerando 31 de la Resolución N° 026-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de febrero de 2017).

34

Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314, publicada el 21 de julio de 2000, y derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1278, que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2017.

Artículo 13°. - Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Artículo 14°. - Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: (...)

1. Minimización de residuos (...).
4. Almacenamiento (...).
10. Disposición final.

35

Esta norma estuvo vigente al tiempo en que se llevó a cabo las acciones de supervisión, y, por tanto, resulta aplicable al presente caso en atención al artículo 103° de la Constitución, que dispone que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

y ambientalmente adecuada, a través de un sistema que incluya, entre otros, el **almacenamiento** y la disposición final de los residuos³⁶.

31. Llegado a este punto, corresponde mencionar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE³⁷, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial³⁸, como las relativas a la disposición de residuos sólidos³⁹.
32. Prosiguiendo con nuestro análisis respecto a la obligación de almacenar adecuadamente residuos peligrosos, en el artículo 22° de la LGRS se precisa que este tipo de residuos son aquellos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente, presentando por lo menos una de las siguientes características: auto-combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad⁴⁰.
33. Así pues, dado el carácter peligroso de este tipo de residuos sólidos, en el artículo 39° del RLGRS⁴¹ —norma sustantiva cuyo incumplimiento se imputa en

³⁶ A mayor abundamiento sobre este punto, este Tribunal ha señalado que un determinado material o sustancia ostenta la calidad de residuo sólido cuando no representa ninguna utilidad para su generador. Ver considerando 28 de la Resolución N° 017-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 25 de enero de 2017.

³⁷ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

³⁸ Analizando esta normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

³⁹ Criterio adoptado en el considerando 43 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de marzo de 2019.

⁴⁰ **LGRS**

Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

⁴¹ **RLGRS**

Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos (...)
2. A granel sin su correspondiente contenedor.

el presente caso— se establecen determinadas previsiones que deben tomarse en cuenta para el almacenamiento de dichos residuos, entre ellas, que el almacenamiento no se realice en un terreno abierto (inciso 1), ni que los residuos se almacenen a granel sin su correspondiente contenedor (inciso 2).

34. Asimismo, cabe indicar que el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que la etapa de almacenamiento —que incluye el acondicionamiento y almacenamiento en estricto⁴²—, tiene por finalidad que los residuos sólidos sean dispuestos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada⁴³. Siendo que esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, ya que, mediante su manejo y disposición de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, podrán prevenirse impactos negativos a la salud y al medio ambiente⁴⁴.
35. De lo expuesto hasta este punto, se advierte que existe una obligación de los generadores de residuos sólidos de almacenarlos adecuadamente bajo determinados parámetros.
36. Por este motivo, el incumplimiento de dichos parámetros constituye una infracción administrativa, tal como ha sido previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS⁴⁵.
37. En virtud de lo expuesto, se analizará si el presente procedimiento se enmarcó dentro de la normativa esbozada en los considerandos precedentes, para luego verificar si ha existido una vulneración de los principios alegados por el administrado y, finalmente, si se ha determinado correctamente la responsabilidad administrativa ante la conducta infractora imputada.

Sobre lo verificado en la Supervisión Regular 2014

38. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2014 realizada a la C.T. Eten, se constató lo siguiente:

⁴² En la Sección I del Capítulo III del Título III del RLGRS se regula como parte del proceso de manejo de residuos sólidos, la etapa de almacenamiento, la cual incluye al acondicionamiento y almacenamiento en estricto de los residuos sólidos.

⁴³ Criterio adoptado en el considerando 37 de la Resolución N° 057-2016-OEFA/TFA-SEE 26 de agosto de 2016.

⁴⁴ Criterio adoptando en los considerandos 30 y 31 de la Resolución N° 056-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 25 de octubre de 2017.

⁴⁵ **RLGRS**

Artículo 145°. - Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)

1. Infracciones leves. - en los siguientes casos: (...)
d. Otras infracciones que no revistan mayor peligrosidad.

Artículo 147°. - Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)

1. Infracciones leves: (...)
b. Multa de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 a 50 UIT.

Supervisión Regular 2014

HALLAZGO N° 01
Descripción del hallazgo
<p>Se evidenció que los lugares de acopio temporal y principal de los residuos no peligrosos y los residuos peligrosos no cumplen con las normas establecidas, piso de concreto, ambiente rotulado. Además se ha observado que hacen uso de dos tipos de cilindro de color azul y negro para residuos no peligrosos,</p> <p>Existen tres puntos de acopio temporal que cuentan con dos cilindros para residuos no peligrosos (color celeste: "PAPEL CARTON"; color negro: "RESIDUOS GENERALES"), durante la inspección se evidencio que vienen colocando residuos <u>peligrosos (envases de agente con componentes químicos)</u> en cilindro de color negro</p> <p>Existente tres puntos de acopio temporal sobre el terreno natural, se ha observado la mezcla entre residuos no peligrosos y residuos peligrosos (envases de agente de componentes químicos).</p> <p>Se ha observado un cilindro para residuos de materiales peligroso de color rojo colocado sobre el terreno natural, no están señalizados y está al tope de su capacidad.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

39. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías contenidas en el Acta de Supervisión, que se muestran a continuación:







40. Basada en dichos hallazgos, la DS determinó que Refesa no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, toda vez que sus residuos estarían al aire libre, sobre suelo natural y no en un almacén temporal, contraviniendo lo establecido en los artículos 39° y 40° del RLGRS.
41. Sobre esta base, es preciso señalar que el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías —elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora—, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros⁴⁶, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁴⁷.

⁴⁶ TUO de la LPAG

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
(...)

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

⁴⁷ Criterio adoptado en el considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

42. Es así, que en atención a los medios probatorios, la SFEM dispuso el inicio del presente PAS, imputando a Refesa el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en la C.T. Eten.
43. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Refesa, debido a que los hallazgos encontrados en la acción de supervisión determinarían el incumplimiento de la obligación del administrado de almacenar adecuadamente sus residuos sólidos.

Sobre lo argumentado por Refesa en su recurso de apelación

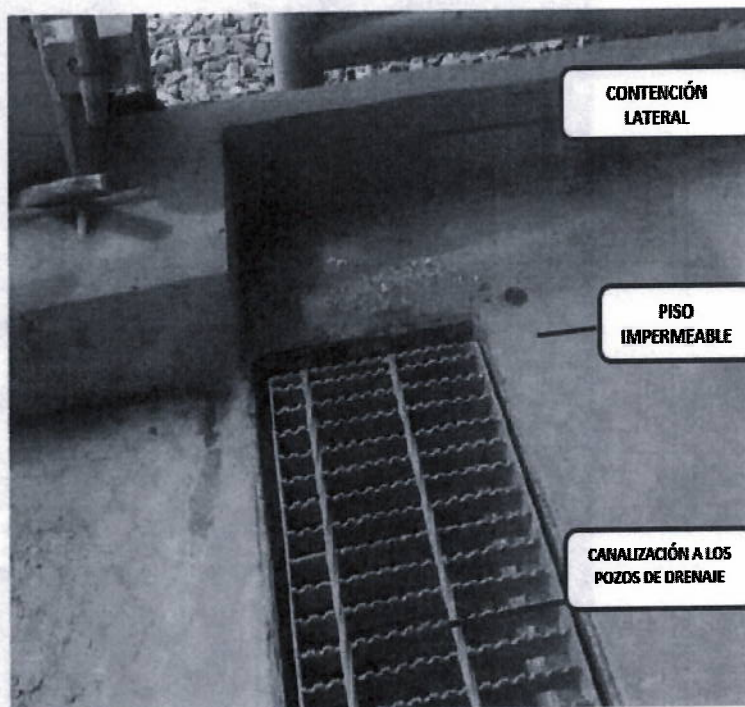
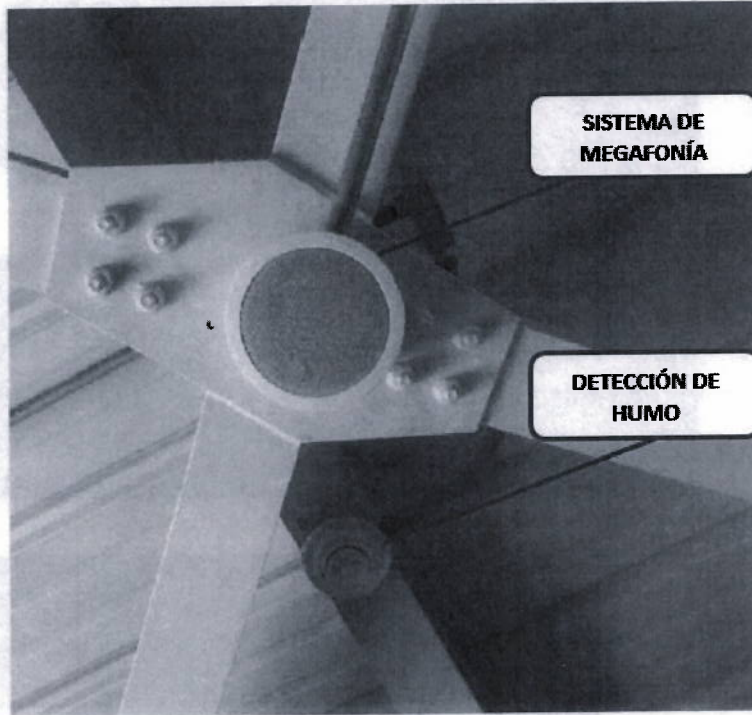
Sobre los medios probatorios

44. En su recurso de apelación el recurrente solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral, argumentando que cumplió con la aplicación de la medida correctiva, tanto en los almacenamientos de las unidades productivas inicial o primario (temporales), intermedios y en el almacenamiento central. Para tales efectos, adjuntó el Anexo I, el cual contiene tomas fotográficas del almacén central para los residuos peligrosos, en donde se observaría un lugar cerrado, con contención y drenajes, así como, instalaciones que reducen riesgos por posibles emisiones, fugas o incendios.
45. Con respecto al almacén, si bien, las fotografías no se encuentran georeferenciadas, sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 298-2017-OEFA/DS-ELE –supervisión realizada del 18 al 20 de agosto de 2016–, se observa que correspondería al área supervisada.

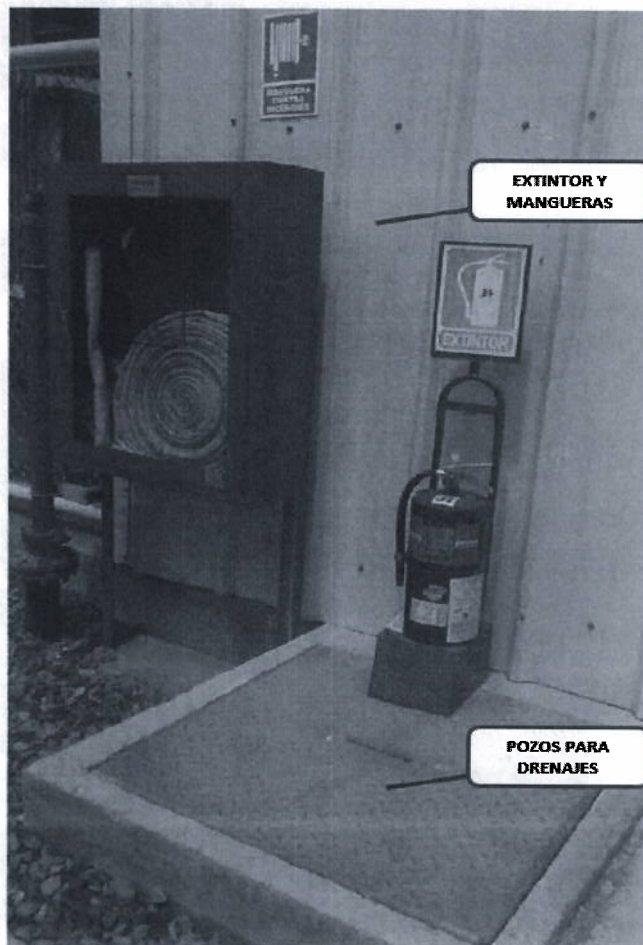
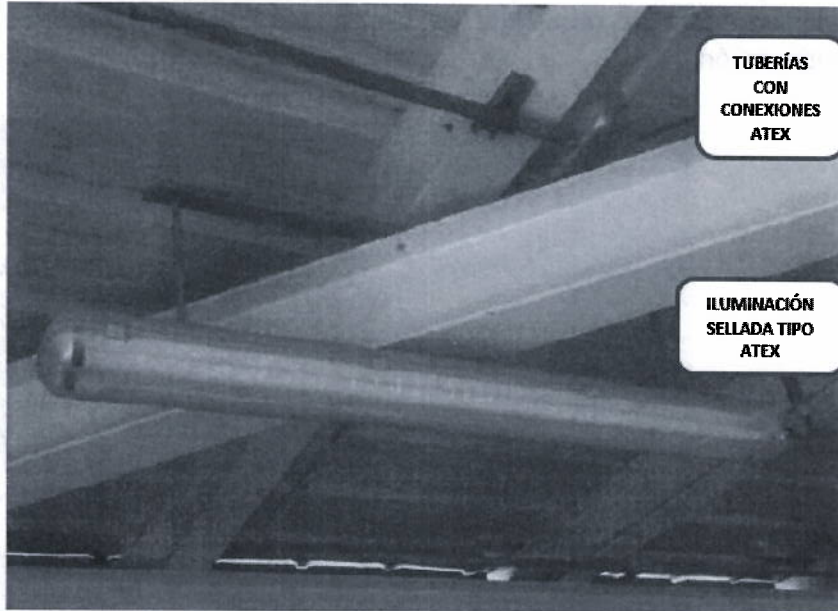
Anexo 1. Administrado	Informe de Supervisión N° 298-2017-OEFA/DS-ELE
 <p data-bbox="464 1753 671 1776">Vista del Almacén Central</p>	<p data-bbox="903 1413 1031 1447">Medios probatorios: Evidencias Fotográficas:</p>  <p data-bbox="903 1722 1353 1742">Fotografía 1.- Vista fotográfica de la parte externa del Almacén de Acceos y Residuos Peligrosos.</p>

46. Ahora bien, de la revisión de las demás fotografías presentadas, se aprecia que cuentan con detectores de humo, rotulado, sistemas contra incendios, protección de piso impermeable, canaletas metálicas y un pozo de drenaje. Por lo cual

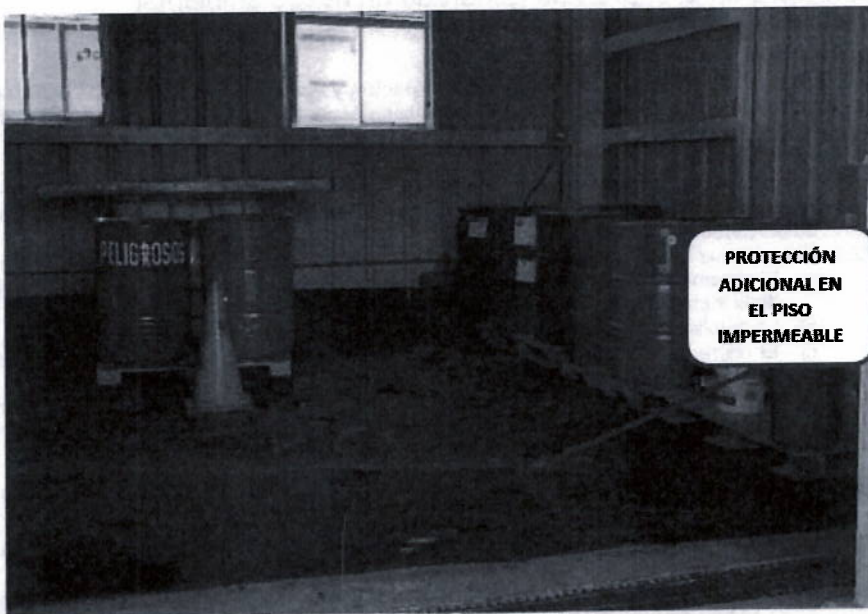
cumpliría, con los requisitos de un almacén central, conforme se muestra a continuación:



Handwritten blue scribbles and lines on the left margin.



Handwritten signature or mark in blue ink at the bottom left.



47. Cabe indicar que, el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, esta Sala advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada, en tanto se acreditó que Refesa realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en la C.T. Eten, en la medida que se verificó la existencia de residuos peligrosos almacenados de forma inadecuada.

[Handwritten signature]

Sobre la medida correctiva impuesta

48. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁸.
49. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁴⁹ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁵⁰; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

⁴⁸ Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





⁴⁹ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁵⁰ Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

- 
- 
- 
- 
51. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (Ley N° 30230), la cual establece en su artículo 19⁵¹ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
52. En atención dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento) y, en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
53. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación de acreditar la segregación adecuada de los residuos sólidos no peligrosos y trasladar los residuos sólidos peligrosos desde la zona de acopio temporal a un almacén de residuos peligrosos, el cual debe estar cerrado y cercado, ubicado en un lugar que permita reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
54. Sobre el particular, se tiene que Refesa en su recurso de apelación manifestó haber cumplido con la medida correctiva impuesta, tanto en los almacenamientos de las unidades productivas inicial o primario (temporales), intermedios y en el almacenamiento central, conforme se aprecia en las fotos del numeral 46 de la presente resolución; sin embargo, no se evidencia el retiro de los cilindros de las otras áreas identificadas, toda vez que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que dichas zonas se encuentren limpias.
55. Asimismo, es preciso señalar que, conforme al artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante

⁵¹ Ley N° 30230

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵², la Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

56. De tal manera, corresponde remitir la documentación presentada por el administrado a la DFAI, a efectos de que proceda a evaluarlos y determine el cumplimiento de la medida correctiva.
57. En razón a ello, esta Sala considera que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Refesa y el dictado de la medida correctiva impuesta por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1678-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Planta de Reserva Fría de Generación de Eten S.A. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1678-2018-OEFA/DFAI del 25 de julio de 2018, en el extremo que ordenó a Planta de Reserva Fría de Generación de Eten S.A. el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Cumplimiento de Medidas Administrativas

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme al establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Planta de Reserva Fría de Generación de Eten S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA CHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 421-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.